El siguiente es el documento presentado por la Magistrada ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: Sentencia del 6 de mayo de 2016

Radicación No.: 66001-31-05-004-2014-00041-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandantes: Blanca Rosa Escobar de Londoño y otro

Demandado: ARL Colmena S.A.

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema: **Accidente de trabajo:** para que el suceso violento en el que el hijo de los promotores del litigio perdió la vida pueda calificarse como accidente de trabajo se exige por la ley que se haya producido de manera repentina por causa o con ocasión del trabajo y produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte, tal y como lo decía expresamente el artículo 9º del Decreto 1295 de 1994, vigente para el 26 de noviembre de 2003, cuando falleció el causante en este asunto, y que ahora lo repite el artículo 3º de la Ley 1562 de 2012 con el agregado de que la perturbación puede ser también siquiátrica. (…) no puede olvidarse que la jurisprudencia de la Sala de la Corte Suprema de Justicia tiene establecido que cuando el percance sucede como es aquí el caso, en cumplimiento de labores subordinadas y bajo las órdenes del empleador, se configura accidente de trabajo, y si la entidad de riesgos profesionales o el empleador pretenden liberarse de responsabilidad deben probar la falta de causalidad entre el hecho generador del daño y el ámbito laboral, lo cual se reitera, no hace el recurrente. (Sentencias de 4 de abril de 2006, rad. N° 25986 y 12 de septiembre del mismo año, rad. N° 27924).

**IRREGULARIDADES EN LA VINCULACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES (HOY LABORALES)** las administradoras de riesgos profesionales deben vigilar el proceso de vinculación que efectúen las personas que deseen gozar de la cobertura contra los riesgos profesionales. (…) Cabe aclarar que cualquier controversia en torno a quien es el verdadero empleador del afiliado, si el dueño del taxi o la empresa de transporte al cual este vehículo se encontraba inscrito; son situaciones que afectarían única y exclusivamente a quienes intervinieron en la celebración del convenio al que con insistencia se refiere el apelante, y no puede trascender al campo de la seguridad social en la forma que lo sugiere el censor, máxime cuando la Cooperativa tantas veces mencionada que se integró a la Litis no está discutiendo su calidad de empleadora directa del conductor fallecido, como tampoco haberlo afiliado a la seguridad social desde su vinculación, quien pagó cumplidamente las cotizaciones por varios ciclos a la administradora de riesgos profesionales demandada, sin que en ningún momento dicha ARP objetara antes del siniestro ocurrido la afiliación o los aportes.

**DEPENDENCIA ECONOMICA DE LOS PADRES:** está suficientemente decantado que la dependencia económica se concibe bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, con lo cual no se descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente. Por ello, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer el hijo.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón**

Acta No. \_\_\_\_

(6 de mayo de 2016)

Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 02:20 P.M. de hoy, viernes 6 de mayo de 2016, la Sala No. 1 de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **BLANCA ROSA ESCOBAR DE LONDOÑO** y **RODRIGO LONDOÑO MARTINEZ** en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA –ARL COLMENA S.A.-**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los alegatos coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta instancia, procede la Sala a resolver la apelación propuesta por la ARL COLMENA en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el día 5 de febrero de 2016, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**PROBLEMA JURIDICO**

En el presente caso: **1)** ¿se puede asegurar que los hechos que rodearon la muerte del señor EDWIN LONDOÑO ESCOBAR guardan relación con su trabajo como taxista?, **2)** ¿la ARL demandada está obligada a responder por la pensión de sobrevivientes reclamada por los promotores del litigio?, **3)** ¿demostraron estos últimos que dependían económicamente de su hijo EDWIN LONDOÑO?

1. **ANTECEDENTES**

Los citados demandantes iniciaron proceso ordinario laboral contra la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA** con la finalidad de que la justicia laboral declare que la muerte de su hijo EDWIN LONDOÑO ESCOBAR, ocurrida el 26 de noviembre de 2001, tiene origen profesional, es decir, sobrevino con ocasión de su trabajo como taxista.

Como consecuencia de lo anterior, igualmente pretenden que se condene a la ARL a pagarles la pensión de sobrevivientes desde la fecha del deceso de su hijo, en cuantía no inferior al S.M.L.V., lo mismo que al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

La **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA**, al igual que cuando negó la pensión a los demandantes, señaló que pese a que EDWIN LONDOÑO ESCOBARestaba afiliado al Sistema General de Riesgos Profesional al momento de su muerte, la ARL no está obligada al pago de la prestación económica reclamada, por dos precisas razones: **1)** a pesar de que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA LTDA** figura como última empleadora del señor EDWIN LONDOÑO ESCOBAR, lo cierto es que a la fecha de su muerte, el afiliado en realidad laboraba como conductor de un taxi del señor JESÚS ANTONIO RENTERIA; **2)** no existe prueba alguna de que el asesinato del causante tuviera alguna relación con sus tareas laborales. Bajo tales premisas se opone a la prosperidad de las pretensiones y propone como excepciones de fondo las que denominó *“falta de legitimación en la causa por activa”*, *“inexistencia del derecho”*, *“prescripción”* y *“cobro de lo no debido”*.

Mediante auto del 24 de junio del 2014 (Fl. 80) el juzgado de primera instancia decidió integrar el contradictorio con la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA LTDA** y **JESÚS ANTONIO RENTERIA ESTRADA.** Las vinculadas al proceso señalaron que el señor EDWIN LONDOÑO ESCOBAR perdió la vida en un típico accidente de trabajo, víctima de la delincuencia común, en un intento de robo que terminó en tragedia, lo que no es extraño y es más bien un riesgo inherente a la actividad motorista. Igualmente, reconocieron que la víctima conducía un vehículo público (taxi), asociado o vinculado a la COOPERATIVA, aunque de propiedad del señor **JESÚS ANTONIO RENTERIA ESTRADA**.

1. **Sentencia de primera instancia**

La jueza de primer grado declaró que el señor EDWIN LONDOÑO ESCOBAR sufrió graves heridas ocasionadas por delincuentes que intentaron hurtarle el taxi que conducía en el Municipio de la Unión (Valle) y, como consecuencia de ello, perdió la vida en el mismo lugar de los hechos, lo que, a la luz del artículo 9 del Decreto 1295 de 1994, constituye un típico accidente de trabajo.

Con sustento en la consolidada línea jurisprudencial al respecto, señaló que las administradoras de riesgos profesionales (ahora ARL) deben vigilar el proceso de vinculación que efectúen las personas que deseen gozar de la cobertura contra los riesgos profesionales, pues después de ocurrido el infortunio laboral, si omitió la vigilancia que le corresponde, queda obligada a responder por el riesgo asegurado, al margen de quien haya sido el verdadero empleador o contratante del taxista, máxime en este caso cuando el riesgo asegurado coincide con la actividad laboral desplegada por el causante, esto es, motorista, tal como se aprecia en el formulario de afiliación a Riesgos Profesionales.

Por último, con apoyo en las declaraciones rendidas en el proceso, indicó que la dependencia económica de los padres para acceder a la pensión de sobreviviente de su hijo fallecido quedaba plenamente acreditada, principalmente, con la declaración rendida por el señor HÉCTOR FABIO GUTIERREZ VÉLEZ, que es un amigo muy cercano a la familia desde hace más de 30 años, y quien declaró que tras la muerte de Edwin sus padres -es decir los demandantes- *quedaron desprovistos de toda fuente de ingresos* y se vieron en la necesidad de vivir en la casa de un hijo de ellos llamado ELKIN, quien muchas veces pasa dificultades para suplir las necesidades sus padres, pues gana muy poco dinero por su oficio de conductor oficial del alcalde de la Unión. En consecuencia, accedió al reclamo pensional y ordenó el pago de la pensión a favor de los promotores del litigio, la cual debe pagarse a partir del 14 de julio de 2008, en cuantía de 1SMLMV y por 14 mesadas al año, lo que arroja un retroactivo pensional de **$50.066.060** (al 31 de enero de 2015). Asimismo, condenó al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 14 de noviembre de 2011 y hasta que el pago de las mesadas y la inclusión en nómina de los demandante se haga efectivo.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

Contra dicha decisión la aseguradora de Riesgos Laborales presenta recurso de apelación insistiendo, básicamente, en los mismos argumentos jurídicos que expuso en la contestación de la demandada.

Asimismo, el recurrente objeta la naturaleza de accidente de trabajo otorgada por la *a-quo* al suceso que le causó la muerte al ex-trabajador, con el argumento de que esta no tuvo en cuenta que las pruebas acusadas no indicaban que el actor estuviese prestando algún servicio a la empresa para el momento en que sucedieron los hechos.

Por último, señaló que los demandantes no probaron que dependieran económicamente de su hijo fallecido, pues el mismo **RODRIGO LONDOÑO MARTINEZ** reconoció que laboró hasta hace diez (10) años, es decir, que se encontraba laborando al momento en que sobrevino la muerte del afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales.

1. **CONSIDERACIONES**

**4.2. ACCIDENTE DE TRABAJO**

Para que el suceso violento en el que el hijo de los promotores del litigio perdió la vida pueda calificarse como accidente de trabajo se exige por la ley que se haya producido de manera repentina por causa o con ocasión del trabajo y produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte, tal y como lo decía expresamente el artículo 9º del Decreto 1295 de 1994, vigente para el 26 de noviembre de 2003, cuando falleció el causante en este asunto, y que ahora lo repite el artículo 3º de la Ley 1562 de 2012 con el agregado de que la perturbación puede ser también siquiátrica.

Con las anteriores previas y necesarias precisiones pasa la Sala al estudio de los medios de prueba del proceso que la recurrente indica como erróneamente apreciados y dejados de apreciar por la a-quo, de lo cual resulta objetivamente lo siguiente:

1. Apelando al contenido del aviso de siniestro que le presentó la COOPERATIVA DE TRANSPORTES ANDINA (Fl. 66 y s.s.) y a la investigación adelantada por la ARP misma, específicamente el informe rendido por su investigador CESAR IVAN MORA GALVIZ (Fl. 72), en la contestación de la demanda la ARL asegura que *“la interpretación de los hechos que originaron la muerte del señor LONDOÑO se basan exclusivamente en suposiciones y deducciones sin ningún respaldo probatorio que acredite con certeza la forma en que se produjo la muerte; son muy dicientes las expresiones “al parecer” y “todo indica” contenidas en los documentos antes señalados*”:

Valga resaltar que los documentos a los cuales se refiere el apelante dicen exactamente lo siguiente:

**1.1.)** En el informe individual de accidentes de trabajo, suscrito y radicado por el gerente de la COOPERATIVA el 28 de noviembre de 2001, se denuncia el deceso del afiliado el 26 de noviembre de 2001, víctima de homicidio con arma de fuego y arma blanca, según reporte de la Policía a los medios de comunicación local.

El denunciante agregó que *“todo indica que la muerte de Edwin Londoño se dio cuando se defendía de tres hombres y dos damas que lo contrataron para una carrera y a la vez le robaron el vehículo de servicio público que conducía”*.

**1.2.)** De otra parte, en el informe de investigación del accidente de trabajo, el investigador de la ARP COLMENA, CESAR IVÁN MORA GALVIS, describió los hechos de la siguiente manera: *“de acuerdo con la versión de CARLOS ANDRÉS TAMAYO, auditor de la empresa, el despachador recibe una llamada solicitando un servicio de taxi para las cercanías de la ciudad en la ruta hacia portachuelo, para lo cual fue asignado el vehículo (…) conducido por EDWIN LONDOÑO,* quien llevaba 3 meses y 11 días desempeñando el cargo de conductor de taxi. *“Al parecer el conductor fue agredido con arma blanca y arma de fuego, mientras realizaba su carrera, lo tiraron en una zanja. En ese momento algunos celadores de fincas aledañas iniciaron persecución de los individuos y el carro (taxi) en el que huían se encunetó (sic.). Al parecer eran 2 mujeres y 3 hombres. Una de ellas fue aprehendida, quien al parecer, según versión de la policía, relató los hechos y dijo que “al parecer el móvil de los hechos era el hurto del vehículo”.*

Advierte la Sala que esos dos medios de convicción no sirven precisamente al propósito de desvirtuar la conexidad del accidente con las funciones propias del cargo que tenía el causante, sino para todo lo contrario, es con base en aquellos concisos documentos que se puede afirmar sin dubitación alguna que el trabajador se encontraba laborando al momento de su fallecimiento, lo cual se derivada de la situación comprobada de que el suceso se presentó cuando el trabajador conducía el vehículo afiliado a la Cooperativa, es decir, justamente, en el desempeño de la labor para la cual había sido contratado. En este caso, como bien lo advirtió la falladora de primera instancia, era la ARL quien tenía a su cargo el probar que el doloroso percance no tuvo que ver con el trabajo del causante, pero no con la sola afirmación, sino con la prueba de que este, por ejemplo, se encontraba conduciendo el vehículo sin autorización de su dueño o de la empresa de transportes a la cual se encontraba afiliado, lo cual, en efecto, no se cumplió.

Y es que no puede olvidarse que la jurisprudencia de la Sala de la Corte Suprema de Justicia tiene establecido que cuando el percance sucede, como es aquí el caso, en cumplimiento de labores subordinadas y bajo las órdenes del empleador, se configura accidente de trabajo, y si la entidad de riesgos profesionales o el empleador pretenden liberarse de responsabilidad deben probar la falta de causalidad entre el hecho generador del daño y el ámbito laboral, lo cual se reitera, no hace el recurrente. (Sentencias de 4 de abril de 2006, rad. N° 25986 y 12 de septiembre del mismo año, rad. N° 27924).

Sin más que agregar, al igual que la a-quo, la Sala considera que la muerte del señor EDWIN LONDOÑO sobrevino como consecuencia del accidente de trabajo que sufrió el 26 de noviembre de 2001.

**4.2. IRREGULARIDADES EN LA AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES**

El centro de la defensa gira en torno a lo expresado en el documento que obra en el folio 62 del expediente, que corresponde al *“contrato de vinculación de vehículo urbano”*, en virtud de cuyo objeto el dueño del vehículo (taxi) se asoció a la Cooperativa de Transportes la Andina Ltda., con sede en municipio de La Unión (Valle) y se comprometió a poner y mantener en servicio permanente el vehículo Hyundai Accent modelo 98 de placas VOJ-868, el cual era conducido por el causante al momento de su muerte.

El apelante hace especial énfasis en la clausula cuarta de dicho convenio, que al tenor señala: *“DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO. En caso que el asociado no sea el mismo conductor del vehículo, este designará uno, para lo cual hará llegar la correspondiente hoja de vida y demás documentos para ser analizados por la gerencia y el consejo de Administración, con el objeto único de contratar personas honorables e idóneas para la eficaz prestación del servicio, sin que esto constituya subordinación laboral*”.

Esto le sirve para sustentar su defensa sobre la base de que la COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA ANDINA LTDA no era directa empleadora o contratante del señor EDWIN LONDOÑO, por lo cual no podía afiliarlo bajo tal calidad al Sistema General de Riesgos Profesional; pues al hacerlo, la afiliación quedaba viciada y no producía los efectos jurídicos esperados, como quiera que el objeto asegurable es el riesgo de accidente o enfermedad profesional en vigencia de un contrato de trabajo, el cual en este caso no existió entre la Cooperativa y el afiliado, sino entre este y el dueño del taxi.

Al respecto, debe recordarse que no se discute que el señor Edwin Londoño era conductor de un taxi asociado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA ANDINA LTDA y que ésta lo afilió a la ARP COLMENA, para cubrir los riesgos profesionales derivados de esa actividad, ARP que recibió cumplidamente los aportes correspondientes hasta la fecha del accidente que le costó la vida al afiliado.

Ahora bien, es indiscutible que con la afiliación al Sistema se formaliza el vínculo de la relación de seguridad social cuyo contenido es entre otros, la prestación que se reclama en el proceso: la pensión de sobrevivientes consagrada en el artículo 49 del Decreto 1295 de 1994.

El Sistema de Riesgos Profesionales tiene regulación propia en materia de afiliación y sus efectos. Según lo dispone el artículo 13 del Decreto 1295 citado, la afiliación a ese Sistema es obligatoria entre otros, para los trabajadores dependientes vinculados mediante contrato de trabajo, y se cumple en este específico evento mediante el diligenciamiento por parte de los empleadores del formulario de afiliación y la aceptación por la entidad administradora en los términos que determine el reglamento.

Siguiendo esa línea, se ha de entender que a diferencia del Sistema General de Pensiones, el de Riesgos Profesionales tiene por fin cubrir una contingencia que corresponde íntegramente al empleador, pues se origina en el ámbito y por causa de la actividad de la empresa; por esta razón la afiliación está a cargo exclusivo suyo, y su falta se sanciona en los términos del artículo 91 del Decreto 1295 de 1994, atribuyéndole al empleador *la obligación de reconocer y pagar al trabajador las prestaciones consagradas en el presente Decreto.*

La subrogación del riesgo que asume la Administradora de Riesgos Profesionales surge a partir de la inscripción y aceptación del trabajador; y con arreglo al literal K) del artículo 4° ibídem, la cobertura se inicia desde el día calendario siguiente al de la afiliación, naturalmente dando cumplimiento de manera continuada a las obligaciones que se derivan de la misma, en especial el pago de los aportes en la medida en que estos se causen.

De otra parte, el artículo 15 de la Ley 15 de 1959, dispone con respecto a los contratos con los conductores lo siguiente: *”El*[*Contrato de trabajo*](http://www.gerencie.com/contrato-de-trabajo.html)*verbal o escrito de los chóferes asalariados del servicio público se entenderá celebrado con la empresa respectiva, pero para efectos del pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, las empresas y los propietarios de los vehículos, sean socios o afiliados, serán solidariamente responsables*”.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 (estatuto nacional de transporte), señala que las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema general de Seguridad social según lo prevean las disposiciones vigentes sobre la materia.

En el artículo 36 de la ley en comento, se determina que los conductores de equipos destinados al Servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transpone, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del Vehículo.

Igualmente, debe indicarse que el Artículo 113 del Decreto Ley 2150 de 1995 que modifica el articule 281 de la Ley 100 de 1993, señala que conforme la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, las licencias de construcción y de transporte público terrestre deberán suspenderse si *“no se acredita la afiliación de la respectiva empresa a organismos de seguridad social una vez inicien labores”.*

De esta manera y expuesto lo anterior, se tiene que, dadas las especiales condiciones de operación de los taxistas y los riesgos a los que se encuentran expuestos en desarrollo de sus tareas, las empresas operadoras de transporte público terrestre automotor de pasajeros en vehículos taxi, tal como se acaba de explicar, están obligadas a garantizar la afiliación de sus conductores, ya sea que estos conduzcan vehículos de la empresa o de sus asociados, al Sistema de Seguridad Social, independiente de que aquel sea o no un trabajador independiente o subordinado, luego, una vez presentado el riesgo, resulta inocuo establecer si lo que existía entre el conductor del taxi y el dueño del vehículo es un contrato laboral, porque, reitérese, la calidad de trabajador que ostenta el conductor no se desvanece por el tipo de relación que sostuvo con el dueño del vehículo o la empresa operadora de transportes.

Cabe aclarar que cualquier controversia en torno a quien es el verdadero empleador o contratante del afiliado, si el dueño del taxi o la empresa de transporte al cual este vehículo se encontraba adscrito, son situaciones que afectarían única y exclusivamente a quienes intervinieron en la celebración del convenio al que con insistencia se refiere el apelante, y no puede trascender al campo de la seguridad social en la forma que lo sugiere el censor, máxime cuando la Cooperativa tantas veces mencionada que se integró a la litis no está discutiendo su calidad de empleadora directa del conductor fallecido, como tampoco haberlo afiliado a la seguridad social desde su vinculación, quien pagó cumplidamente las cotizaciones por varios ciclos a la administradora de riesgos profesionales demandada, sin que en ningún momento dicha ARP objetara antes del siniestro ocurrido la afiliación o los aportes.

Para finalizar este punto de la controversia, al igual que lo hizo la falladora de primer grado, conviene recordar que sobre un asunto de características similares al presente, en que fue protagonista un miembro fallecido de una Cooperativa de Trabajo Asociado, cuya vinculación no fue regida por un contrato de trabajo, la Corte Suprema tuvo la oportunidad de pronunciarse en la sentencia de 2 de febrero de 2006, radicación 25725, señalando que en estas condiciones, la Administradora de Riesgos Profesionales que está instituida para proteger tanto a trabajadores subordinados, independientes y asociados, luego de recibir la afiliación de cualquiera de éstos, no le es dable sostener que no le cabe obligación o responsabilidad alguna, pues ello no tiene sentido, precisamente porque cuando la Cooperativa a la cual pertenecía el occiso, se decidió por la protección de la seguridad social a través de la ARP demandada, quedó subrogada en los riesgos profesionales.

En el presente caso ocurre igual que en aquel que estudió la Corte, la Cooperativa cumplió con las preceptivas de los artículos 15 de la Ley 15 de 1959 y 34 de la Ley 336 de 1996, quedando la accionada obligada a cubrir las prestaciones por el riesgo ocasionado, en los términos del ordenamiento vigente para la época, en este caso concreto, la pensión de sobrevivientes por la muerte del afiliado consagrada en el artículo 49 del estatuto de riegos profesionales dispuesto en el Decreto 1295 de 1994.

Igualmente se dijo por la Sala de Casación Laboral que la falta de reglamentación de la afiliación no significa que ésta no produzca efectos desde el momento en que se cumplió. También se precisó en esa sentencia que las administradoras de riesgos profesionales deben vigilar el proceso de vinculación que efectúen las personas que deseen gozar de la cobertura contra los riesgos profesionales.

Así se dijo en la aludida sentencia:

*“(…) no resulta valedera la posición de la ARP recurrente, para sustraerse como aseguradora a responder y satisfacer la prestación por muerte reclamada por la cónyuge sobreviviente, cuando considera que la afiliación de Agudelo Franco como escolta no es válida, por la circunstancia de que la Cooperativa COOPES no especificó en el formulario suministrado por la propia ARP, la condición de asociado de éste (folio 59 y 137 del cuaderno del juzgado), dando lugar en su criterio a un vicio del consentimiento generativo de una nulidad relativa; por la potísima razón de que esa Administradora de Riesgos Profesionales no desconocía ni le era ajeno que la empresa fuera una "Cooperativa Especializada de Vigilancia y Seguridad Privada", que se regía por un régimen especial de trabajo, prevención y de seguridad social, toda vez que previamente a recibir la novedad de ingreso en la que se incluyó al ahora causante, debió seguir el proceso de vinculación de la Cooperativa, mediante el diligenciamiento del formulario provisto para tal efecto y que se hace mención en el artículo 4° del Decreto 1772 de 1994, en el que se determina la razón social y la actividad económica del tomador del seguro.”*

Todo lo anterior, trae consigo que no resulta atendible la alegación de la recurrente, orientada a sustraerse como aseguradora a responder y satisfacer la prestación por muerte reclamada y derivada del infortunio en que el citado afiliado perdió la vida.

**4.3. DEPENDENCIA ECONOMICA DE LOS PADRES**

En relación a este punto del recurso, para resolver el problema jurídico planteado es pertinente recurrir a los lineamientos expuestos por la jurisprudencia en relación con los alcances de la dependencia económica de los ascendientes respecto del causante.

En este sentido, está suficientemente decantado que la dependencia económica se concibe bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, con lo cual no se descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente. Por ello, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer el hijo.

Tal como lo expuso la Jueza de instancia, la Corte Constitucional estableció, entre otras, en la sentencia C-111 de 2006, que no constituye independencia económica de los padres el hecho de que incluso perciban otra prestación; que tampoco se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional y que los ingresos ocasionales o el hecho de poseer un predio no generan independencia, de manera que la dependencia económica es una situación que sólo puede ser definida en cada caso concreto.

Sobre este particular, debe recordarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia Radicado No. 35351, del 21 de abril de 2009, M.P. Dr. Luis Javier Osorio López, determinó que son los demandantes que pretenden obtener la pensión de sobreviviente en calidad de padres del causante a quienes, en principio, les corresponde probar por cualquier medio de los legalmente autorizados, que eran dependientes económicamente del causante y, cumplido lo anterior, es la administradora demandada la que debe demostrar dentro de la contienda judicial la existencia de ingresos o rentas propias de los ascendientes que los puedan hacer autosuficiente en relación con su hijo fallecido.

Pues bien, descendiendo al caso concreto, tenemos que los actores para acreditar la dependencia económica de su hijo Edwin Londoño, llamaron a declarar a los señores **HÉCTOR FABIO GUTIERREZ VELÉZ** y **JHON EDER GUZMÁN VELÉZ**, quienes en calidad de amigos cercanos a la familia LONDOÑO ESCOBAR, hace 32 y 20 años respectivamente, aseguraron:

1. Que la señora BLANCA ROSA ESCOBAR, madre del causante, siempre ha estado dedicada exclusivamente a las labores del hogar.
2. Y el señor RODRIGO LONDOÑO MARTINEZ fue conductor más o menos hasta cuando EDWIN, su fallecido hijo, empezó a trabajar como conductor de taxi.
3. Ambos coinciden al señalar que tras la muerte de EDWIN LONDOÑO, la pareja de esposos subsiste gracias a la ayuda un hijo llamado ELKIN, único hijo, que también es conductor en la alcaldía del Municipio, y quien muchas veces se ve en dificultades económicas para responder por sus propias obligaciones y las de sus padres.

Debe también advertirse que de conformidad con los documentos de identidad adosados al proceso, el afiliado tenía 19 años de edad al momento de su muerte, mientras que su padre ya rondaba casi los 58 años de edad.

En el anterior orden de ideas, se puede concluir sin lugar a dudas, que los promotores del litigio dependía económicamente de su hijo EDWIN LONDOÑO ESCOBAR al momento de su fallecimiento, pues el aporte que ésta realizaba para el sostenimiento y cuidado de la salud de sus padres, resultaba vital; motivo por el cual tienen ellos derecho a acceder a la prestación económica que solicitan, tal y como lo determinó la jueza de primer grado.

Por lo brevemente expuesto, se colige que la negativa del juzgado de primer grado no fue caprichosa o infundada, pues tuvo como parámetro los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-111 de 2006 para concluir que los demandantes son beneficiarios de su hijo, siendo evidente que ante la desaparición de este último quedaron desprovistos de un ingreso que era vital para su sostenimiento en condiciones dignas.

La condena en costas en esta instancia, en un ciento por ciento, correrá a cargo de la ARL demandada y a favor de los demandantes. Las agencias en derechos deberán fijarse en el Juzgado de Origen.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA LABORAL No. 1**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 5 de agosto de 2015 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario laboral promovido por **BLANCA ROSA ESCOBAR DE LONDOÑO** contra la **ARL COLMENA S.A.**

**SEGUNDO**.- **CONDENAR** a la demandante al pago de las costas procesales de segunda instancia.

**NOTIFICACIÓN SURTIDA EN ESTRADOS.**

**CÚMPLASE** y **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**JAIR JOHAN JACOME OROZCO**

Secretaria Ad-hoc